

ANDRES ALBERTO GOMEZ OROZCO

ABOGADO

*Calle 11 No.6-40 Oficina 504
Edificio Banco Tequendama
Teléfono 889 47 14 Cel: 305 41708780
Correo-e: andresgomez85@yahoo.com
Santiago de Cali*

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO DE ESTADO

SELA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

M.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ADRIANA LORZA PATIÑO

DEMANDADO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

RADICACION: 11001-03-15-000-2021-01032-00

ANDRES ALBERTO GOMEZ OROZCO, mayor y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.283.213 de Palmira, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 101.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la demandante de la referencia me permito impugnar la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por su Despacho que decidió negar la tutela impetrada.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Entre las razones que se esgrimieron para negar la tutela en la sentencia se pueden señalar textualmente:

(...) “25. En lo atinente a la experiencia, el Tribunal demandado acudió al artículo 11 del Decreto 785 de 2005, en el cual, se establece que la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, para concluir que la experiencia profesional relacionada hace referencia al ejercicio en funciones similares al cargo a ocupar; (se transcribe) “lo que no implica que deban ser iguales o idénticas porque ello sólo se exige de la experiencia específica, además tampoco descalifica el requisito que la experiencia acreditada no lo sea en el sector público”.

26. De lo anterior, la Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca tuvo por acreditada la equivalencia del título de especialización en derecho disciplinario por 2 años de experiencia profesional, posibilidad que contemplaba el Acuerdo No. 162 de 2012 e, igualmente, el inciso 25.1.1.1 del artículo 25 del Decreto 785 de 2005. Frente a este aspecto, es necesario precisar que, si bien, la parte demandante alegó el desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 26 del Decreto 785 de 2005, lo cierto es que eso no lo invocó en el proceso ordinario. En todo caso, dicha imposibilidad de requisitos recae sobre la profesión, arte u oficio exigida y no sobre el título de posgrado.

27. Por otra parte, en relación con el requisito de experiencia relacionada de la señora Moncayo para el desempeño del cargo de Asesor de Control Interno Disciplinario, Código 105, Grado 01 de la UES, la Sala advierte que su acreditación por parte del juez natural no fue arbitraria o caprichosa comoquiera que se fundamentó normativamente – artículo 11 del Decreto 785 de 2005 – y fácticamente, pues, si bien, la misma se derivó, principalmente, del sector privado, no por ello, debía ser descartada, pues, el Acuerdo No. 162 de 2012 no contempló que esta debía emanar exclusivamente del sector público. Además, como lo indicó el Tribunal demandado, se trataba de experiencia relacionada más no de experiencia específica.

28. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca no vulneró los derechos fundamentales de la señora Lorza Patiño Pinto, pues éste realizó una labor propia de su jurisdicción y de las competencias que la Ley le atribuye, determinando la inexistencia de una desviación de poder en un acto administrativo de insubsistencia.

ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Se discrepa de lo decidido por la Sala de Primera Instancia, por cuanto sin duda sí hubo un defecto factico en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, sobre todo cuando contradice el análisis ponderado y claro de los hechos que sí tuvo la Juez Primera Administrativa del Circuito de Cali, al determinar la existencia de una evidente Desviación de Poder.

En efecto, se desconoce el análisis de la Falladora de Primera instancia, para ello hay que insistir en que, con el nombramiento de la Dra. Moncayo, no se pretendía mejorar el servicio, dado la falta de conocimiento y la inexperiencia en el ámbito del derecho disciplinario regulado por la ley 734 de 2002.

La desviación de poder se configura cuando se desmejora el servicio, porque el funcionario que reemplaza al empleado retirado no reúne las condiciones profesionales, la experiencia y el conocimiento adquirido por el ex trabajador en el ejercicio de sus funciones.

La decisión de declarar la insubsistencia de un funcionario debe estar precedida de valoraciones que aconsejen su conveniencia y oportunidad, debido a la alta responsabilidad del cargo desempeñado, con el fin de asegurar el buen servicio, pues de lo contrario se configura el vicio de desviación de poder.

Pues frente al caso que nos ocupa, no se puede pasar por alto, que la accionante LORZA PATIÑO cumplía ampliamente con el perfil para desempeñar el cargo, el cual, exigía como requisito ser Especialista en Derecho Disciplinario, especialización con la cual, contaba y que realizó en la Universidad Externado de Colombia, teniendo una experiencia en este campo por más de 15 años, ejerciendo actividades y funciones de Control Interno Disciplinario tanto en la Gobernación del Valle como en la Procuraduría General de la Nación y en la misma Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, tal como fue probado dentro del proceso.

Pero sobre todo la Juez Primera Administrativa, que accedió a las pretensiones, observó todas estas irregularidades haciendo énfasis en el actuar de la administración de la UES Valle del Cauca, al nombrar el reemplazo de mí prohijada doctora **LORZA PATIÑO** tendientes a subsanar el incumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo por el manual de funciones de la Entidad, vigente al momento de los hechos:

1. Se nombra a la doctora **ANA CATALINA MONCAYO VALENCIA** mediante la Resolución No. 0369 del 11 de mayo del 2015, se posesiona del cargo el día 20 de mayo del 2015.
2. Posteriormente se observa que el día 24 de junio del 2015 de manera apresurada presenta renuncia al cargo.
3. Se le acepta la renuncia por parte de la Directora General de la UES-Valle mediante la Resolución No.0524 del 24 de junio del 2015 al cargo de Control Interno Disciplinario.
4. El mismo día 24 de junio del 2015, mediante la Resolución No.0526 del 24 de junio del 2015, se nombra en el nuevo cargo de **ASESOR JURÍDICO Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** de la UES-Valle, con el nuevo manual de funciones (El cual está contenido en el Acuerdo 203 del 22 de junio de 2015, que cambió jornada, denominación del cargo, manual de funciones y competencias laborales, del Asesor de Control Interno Disciplinario por el de Asesor Jurídico y Control Interno Disciplinario), con dos fines como era el de subsanar el error cometido de nombrar en un cargo a una profesional que no cumplía ninguno de los dos requisitos exigidos en el Manual de Funciones de la Entidad, vigente para la época de los hechos,

cambiándole el nombre al cargo y modificar el perfil del cargo que le permitiera lograr su fin, que no era otro que el de favorecer a su protegida, nombrándola y incrementando su asignación salarial al doble de lo que devengaba la doctora ADRIANA LORZA PATIÑO.

Anotando a lo anterior, que el cambio de nombre y ampliación de funciones se hizo sin tener en cuenta, que en la planta global de la institución existe el cargo de profesional universitario abogado y que entre sus funciones está la de asesorar jurídicamente a la parte administrativa y al resto del personal de planta, contestar derechos de petición, demandas, tutelas representar jurídicamente la Entidad ante los entes de control, la contratación pública etc., lo que permite concluir entonces existen dos cargos profesionales en la Entidad con las mismas funciones.

Todo lo anterior está sustentado en la sentencia de primera instancia del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Juzgado Primero Administrativo de Cali en la página 28.

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente, se revoque la decisión tomada y se deje sin efectos la sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dictada dentro del expediente con Radicación No. 76001-33-33-001-2015-00421-01 Demandante: ADRIANA LORZA PATIÑO, Demandado: UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.

Atentamente;

ANDRES ALBERTO GOMEZ OROZCO
C.C. No. 16.283.213 de Palmira
T.P. No. 101.907 del C.S. de la J.